



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del numeral segundo del auto de mandamiento de pago librado dentro del presente diligenciamiento.

I. DE LA SOLICITUD

Manifiesta el recurrente, que en este caso, los demandados fueron informados acerca de los gastos de cobranza y aceptaron su pago al momento de suscribir el pagaré base de la acción, refiriendo que como entidad especializada en micro crédito, está autorizada por la Ley 590 del 2000, para efectuar tanto el cobro de honorarios, como de comisiones, precisando que con los honorarios se remunera la asesoría técnica especializada brindada a los microempresarios, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle, mientras que con las comisiones se remunera el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación.

Refiere que a los demandados, se les ofreció al momento de otorgarles el microcrédito, asesoría técnica especializada con respecto a la venta de frutas y tubérculos, por ser ésta la actividad económica que desarrollan y frente a las comisiones apunta que, se practicó el estudio del crédito, verificación de deudores, y referencias personales. Señala que de acuerdo al derecho literal y autónomo del título valor que aquí se cobra, los ejecutados están obligados a cancelar los gastos de cobranza, al haber plasmado su firma en el cartular, en señal de aceptación de su pago.

Sobre el cobro por concepto de póliza de seguros, refiere que son un gasto exigible ejecutivamente como un derecho accesorio, indicando que los señores Marina Sanabria Barrios y Osmen González Toloza, decidieron asegurar el microcrédito que se les otorgó, y que hoy se encuentra impago, y dichos conceptos fueron solicitados en la pretensión quinta, como los valores accesorios, conforme a la cláusula cuarta del pagaré, por lo que considera que dicha

pretensión se debe acceder, en la medida que el accionante cuenta con las facultades para pretender los mencionados pagos, facultades dadas de forma expresa por los aquí ejecutados, solicitando en consecuencia que se reponga el auto impugnado en el que se niegan las pretensiones cuarta, quinta y sexta del libelo genitor, y se ordene el pago de honorarios, comisiones, póliza y gastos de cobranza.

II. DEL TRASLADO

El Despacho se abstuvo de surtir dicho trámite por cuanto la Litis no se encuentra trabada.

III. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio impugnatorio incoado por la parte insatisfecha con la misma, para que en virtud de la referida sustentación reponga, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de censura.

Abordando el caso en estudio, y como quiera que lo que se ataca es el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia contentiva de la orden de apremio, en el cual se negó el mandamiento de pago por concepto de honorarios, comisiones, póliza de seguro y gastos de cobranza, ha decirse como punto de partida, que la acción ejecutiva, como la aquí analizada, tiene su fundamento en la existencia de derechos ciertos aún no satisfechos, por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor, llámese título valor o ejecutivo, razón por la cual el ejecutante debe allegar junto con la demanda el instrumento dotado de plena prueba que así lo acredite a fin de obtener el cumplimiento forzado de la prestación adeudada, lo anterior conforme se puede derivar de la lectura del Art. 422 del C. G. del P..

Conforme a lo expuesto, necesariamente ha de remitirse esta instancia, a analizar el título valor que se anexó con la demanda, con el objeto de verificar si de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible como lo requiere el Art. 422 del C.G.P., para que pueda ser viable librar la orden de apremio reclamada frente a las pretensiones cuarta, quinta y sexta del libelo demandatorio, que conciernen específicamente a honorarios, comisiones, póliza de seguro y gastos de cobranza.

Dicho ello, y una vez estudiado el título valor (pagaré) arrimado con el libelo, encuentra este fallador judicial que contrario a lo que arguye la parte recurrente,

el mismo no contiene una obligación clara, ni expresa, ni mucho menos exigible, en lo que tiene que ver con los honorarios, comisiones, póliza de seguro y gastos de cobranza, que se reclaman vía ejecutiva, lo anterior si en cuenta se tiene, que en su cláusula tercera y cuarta únicamente se hace una mención muy escueta de dichos conceptos, y que si bien en ella se dice que la Fundación ejecutante, queda autorizada para declarar vencido el plazo y exigir el pago de los mentados rubros en los casos allá previstos, también lo es que, no quedó estipulado el monto en concretó que por esos ítems debía sufragar la pasiva de la lid, y la fecha en que ello debía ocurrir, dicho en otras palabras pero para significar lo mismo, los valores por los que se pide librar orden de apremio, contenidos en las pretensiones cuarta, quinta y sexta del libelo genitor no se encuentran contenidos de forma clara, ni expresa en el cartular base de la acción, así como el día cierto en que debía realizarse el pago, aunado a lo anterior, es importante acotar, que en lo referente al concepto de cobranza judicial o extrajudicial, así como honorarios de abogados en un 20% del capital adeudado, no se determinó una fecha exacta en la que los ejecutados debían asumir la cancelación de los mismos, lo que delimita a este juzgador para que determine si a la fecha de presentación de la demanda, los demandados habían incurrido en mora en el pago de los mismos, esto es, si para el día en que se erige la pretensión, eran exigibles dichas sumas conforme, lo establece el Art. 422 del C. G. del P.

Es de resaltar que, este juzgador no desconoce que conforme a la literalidad del título valor base de la acción, el demandante, pactó con los ejecutados, el cobro de honorarios, comisiones, gastos de cobranza y accesorios, y ello es evidente de la lectura del pagaré allegado, lo que lo legitimaría para su cobro, si no fuera porque se echa de menos y no se deriva de la literalidad del título, la suma de dinero que se persigue ejecutar por concepto de póliza de seguro, comisiones, honorarios y gastos de cobranza, ya que las cantidades descritas en el libelo, no emergen claramente del pagaré una vez auscultadas las clausulas pactadas, así como tampoco irrumpen en forma diáfana una vez leído el contenido del título valor tantas veces anunciado, las fechas de exigibilidad o de pago, pactadas por el acreedor y deudor, para sufragar tales conceptos, reiterando como se anunció en la providencia atacada, que al requerirse razonamientos que no se encuentran determinados en el título mismo y acudir a suposiciones para establecer la existencia misma de la obligación, ya sea en valores o fechas de exigibilidad, conlleva a predicar tan solo por dicha actividad racional, que no se cumplen con los presupuestos establecidos por el Art. 422 del C. G. del P., para que se pueda acceder a las pretensiones de ejecución incoadas, puesto que conforme lo anuncia la norma citada, pueden demandarse ejecutivamente obligaciones que sean expresas, claras y exigibles.

Y es que la característica de literalidad condiciona el alcance del título, limitándolo solo y exclusivamente a lo incorporado en el mismo, así dispone el Artículo 626 del C. Co. *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*, encontrándose de esta manera el demandado compelido a responder conforme lo plasmado en el cartular, de manera que conforme a dicho parámetro se observa que los ejecutados se obligaron a cancelar los conceptos, de honorarios, comisiones, gastos de cobranza y accesorios, pero aplicando el lineamiento en estudio, es decir el de literalidad, se evidencia que no se determinó la fecha exacta en que debían sufragar o pagar los mismos a favor del acreedor y menos aún en alguno de ellos, no se estableció el valor que debían cancelar, de manera que bajo el parámetro estudiado –literalidad-, esto es, de la lectura del contenido del pagaré base de la acción, es evidente que no se determinó clara y expresamente, los presupuestos echados de menos, esto es, valor y fechas en que ello debía suceder, destacando que según lo pactado en el título, lo que sí se señaló fue la fecha exacta y el valor adeudado que se debía pagar por capital e intereses de plazo causados, y ello se evidencia en forma palmaria de la ojeada de la cláusula primera y segunda del título valor base de la acción.

En conclusión, la decisión adoptada por esta instancia en el auto objeto de impugnación, no es para nada equivocada, sino que todo lo contrario la misma se encuentra ajustada a derecho, todo lo anterior, para arribar a que no se repondrá el numeral segundo del auto contentivo de la orden de apremio.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

NO REPONER el numeral segundo del auto fechado 18 de Mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE¹,

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.96 del 09 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89393e3ae21713af2301141ab59c6a14a3f1170e7ffbb6c3c740fb4e22e37ff5**

Documento generado en 08/09/2022 02:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>